

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Angel Medina.

Recurrida: Elena Aurora García Zabala.

Abogados: Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de marzo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francis Ramírez, por sí y por el Dr. Eduardo Sánchez, abogados de la recurrida Elena Aurora García Zabala;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Angel Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0 y 001-0002810-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

el 10 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0694627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la recurrida Elena Aurora García Zabala, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de junio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en un desahucio e indemnización compensadora de daños y perjuicios, por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales interpuestas por la Sra. Elena Aurora García Zabala en contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara inadmisibles, de oficio, estas demandas por la falta de interés de la demandante, por ser justo y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Elena Aurora García Zabala, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2005, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios y condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagarle a la señora Elena Aurora García Zabala, los siguientes valores: RD\$11,632.39, por concepto de 28 días de preaviso, RD\$26,588.16 por concepto de 64 días de cesantía; RD\$5,816.16, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones, RD\$6,599.95 por concepto de proporción de salario de Navidad; RD\$2,926.40 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un tiempo de labores de 4 años y un salario de RD\$9,000.00 mensuales; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Antonio López Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua rechazó la reclamación formulada por la demandante relativa a la reparación de daños y perjuicios que alega haber sufrido por no pagársele el preaviso omitido y el auxilio de cesantía en el término de 10 días, con el argumento de que el artículo 86 establece la sanción correspondiente a esa violación, con lo que desnaturalizó los hechos, pues la reclamación en daños y perjuicios fue obligatoria, fundamentada en la no inscripción en el Seguro Social y no por la falta de pago de las indemnizaciones laborales, no pronunciándose al respecto de esa reclamación, lo que constituye el vicio de una omisión de estatuir;

Considerando, que con relación a este alegato la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que debe ser rechazada la reclamación de la señora Elena Aurora García Z., de indemnización por daños y perjuicios que alega haber sufrido por no pagarle la recurrida el preaviso omitido y el auxilio de cesantía en el plazo de 10 días, como lo establece el artículo 86 del Código de Trabajo, en virtud de que esta misma disposición de la ley establece la sanción correspondiente, en el caso de incumplimiento de esa obligación”;

Considerando, que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar dirigidos contra aquellos aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio al recurrente y no contra los que les son favorables;

Considerando, que en la especie, el recurrente fundamenta su recurso en el rechazo de la reclamación formulada por la demandante en pago de daños y perjuicios, alegando que el tribunal confundió el fundamento de esa reclamación y de que la misma no fue decidida en el dispositivo de la sentencia, vicios éstos, que aún cuando existieren en la sentencia impugnada, favorecen al recurrente, por cuanto una reclamación en su contra no fue acogida por el Tribunal a-quo, lo que lo descalifica para presentarlos como medios de casación, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de interés y a la vez carecer de medios ponderables.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2009, años 165° de la

Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)